000490/2009

---- Trelew, de agosto de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez de Familia de la ciudad de Rawson, Dr. Martín B. Alesi, y la Jueza de Familia de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 7/8 la Dra. Gabriela Alexia López, Asesora Civil de Familia e Incapaces, juntamente con la Dra. Silvana Ruth Galarza, Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, ponen en conocimiento del Juez de grado la situación de la Sra. A. G. R., quien se encuentra internada en la Clínica B., sita en B. **** de la ciudad de Trelew (ver fs. 6) y solicitan la intervención del Cuerpo Médico Forense a los fines del pertinente control de legalidad de la mencionada internación y tratamiento aconsejable.-

---

---- II.- A fs. 9 el Dr. Martín B. Alesi, Juez de Familia de la ciudad de Rawson, resuelve declararse incompetente. Señala que tratándose de pacientes con padecimientos mentales, el juez del lugar donde se encuentra el centro de internación es quien debe adoptar las medidas urgentes necesarias para dar legalidad y controlar las condiciones en que el tratamiento se desarrolla con la mira puesta en su rápida externación. No obstante ello y entre tanto se dirime la cuestión de competencia mantiene la intervención a fin de no dejar a la causante en estado de desamparo.----------

---- III.- Efectuado el sorteo pertinente y remitidas las presentes actuaciones al Juzgado de Familia Nº 2 de la ciudad de Trelew (ver fs. 11), a fs. 12 la Dra. Silvia T. Apaza de Granja observa la declaración de incompetencia formulada por el Dr. Alesi y remite las actuaciones a esta Cámara a fin de que se dirima la cuestión de competencia planteada. Resalta que el domicilio de la presunta insana y de su progenitor se encuentra en la ciudad de Rawson. Puntualiza lo dispuesto por el art. 5, inc. 8 del CPCC. Afirma que no hace a la competencia del juez de la residencia el solo hecho de la internación en un establecimiento asistencial fuera de la jurisdicción y competencia del juez del domicilio, máxime en autos que la distancia entre la ciudad de Rawson y esta ciudad es mínima y sólo alcanza aproximadamente 15 km. y que en la ciudad de Rawson no existe nosocomio que albergue a personas con afecciones a su salud mental. Cita jurisprudencia.----------

---- IV.- A diferencia de la situación que se planteara al dictar este Tribunal la sentencia interlocutoria civil registrada bajo el nro. 166/09, en la que el lugar de internación de la persona involucrada se encontraba en la ciudad de 28 de Julio, por lo que en cierto modo eran análogos los obstáculos a la inmediación que existían respecto de los Jueces de Familia que plantearan en aquella oportunidad el conflicto negativo de competencia, en el *sub examine*, siendo que el lugar de internación es en la ciudad de Trelew, ahora sí entiende este Tribunal aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación, quien ha entendido que en resguardo de una eficaz protección del causante cabe privilegiar la salvaguarda del principio de inmediatez del juez del lugar donde aquél permanece internado, debiendo dicho magistrado adoptar las medidas urgentes necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica del internado, dar legalidad y controlar las condiciones en que el tratamiento se desarrolla (CSJN, Fallos 331:1854).----------

---- En tal sentido, el Procurador General de la Nación al dictaminar en los autos caratulados “D.J.A.”, Fallos 331:68, señaló que el juez del lugar donde se encuentra internado el presunto incapaz, es el más apto para conocer en el trámite a ella vinculado toda vez que, por un lado, su intervención coadyuva al control directo y personal del órgano judicial del afectado por la medida; y, de otro, favorece la concentración en ese marco de todas las diligencias médicas destinadas a determinar su estado de salud, la eliminación de trámites procesales superfluos y onerosos como la prolongación excesiva de los plazos en la adopción de decisiones vinculadas a la libertad ambulatoria del individuo, aspectos todos ellos vinculados a los principios de inmediatez y economía procesal; ello, sin perjuicio de que a posteriori resuelva declarar su incompetencia, o en su caso requiera la competencia del juez del domicilio del causante a los fines previstos en el art. 5º, inciso 8º, segundo párrafo, del código de rito, si así lo estimare pertinente.----------

---- Finalmente cabe señalar que la situación que se plantea en el presente proceso difiere de la que resolviera la Sala A de esta Cámara de Apelaciones al dictar la sentencia interlocutoria civil registrada bajo el nro. 105/09, en cuanto dicha resolución se tomó en el trámite de un proceso de insania y no ante un pedido de control de legalidad de internación como el planteado en el presente proceso.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado estableciendo que deberá continuar interviniendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

---- A los fines de su notificación líbrese oficio al Juez a cargo del Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson, Dr. Martín B. Alesi.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese y devuélvase, encomendándose a la Juzgado de primera instancia la realización de las notificaciones pertinentes.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __179___ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA